

Expediente: **606/25**

Carátula: **PEREYRA JOSE ANDRES C/ EXPERTA ART S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20242006101 - PEREYRA , Jose Andres -ACTOR

900000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 606/25



H105016176090

**JUICIO: PEREYRA JOSE ANDRES c/ EXPERTA ART S.A s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 606/25**

San Miguel de Tucumán, 28 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "PEREYRA JOSE ANDRES c/ EXPERTA ART S.A s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### RESULTA:

En fecha 05/05/2025 se apersonó el letrado Martín Pablo Palacios, en representación de José Andrés Pereyra, DNI N° 41.238.860, con domicilio en calle 24 de septiembre s/n, El Chañar, Burruyacu, de esta provincia y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* acompañado el 17/06/2025. En tal carácter interpuso demanda en contra de Experta ART SA en concepto de diferencias de pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva (art. 14 inc. 2 de la Ley N° 24557 y art. 3 de la Ley N° 26773) como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en fecha 21/07/2023.

Preliminarmente planteó la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley N° 24557 y de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23.

Luego, en el relato de los hechos expuso que el Sr. Pereyra trabajaba para su empleador "Limas y Limones SRL" y que éste tenía contratado como seguro de ART a la demandada.

Señaló que en fecha 21/07/2023 a las 13:00 h, el trabajador se encontraba trabajando en la cosecha de cítricos y mientras subía la escalera se rompió el gajo de apoyo y cayó al piso apoyando su mano izquierda con los dedos de punta, lo que le produjo trauma en el 3°, 4° y 5° dedo de la mano izquierda. Luego de fisioterapia le otorgaron el alta médica.

Continuó relatando que reingresó por indicación de la CM y se detectó fractura de segunda falange del 3° y 5° dedo de la mano izquierda, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente el 22/08/2023. El 03/07/2024 se le otorgó nuevamente el alta médica.

El 22/08/2024 inició el trámite por determinación de incapacidad, el cual tramitó bajo el expte. N° 40078/24. El 09/12/2024 se emitió el dictamen médico de la CM que determinó el 24,94% de incapacidad.

En fecha 23/12/2024 la ART demandada practicó liquidación, abonó y puso a disposición del actor por transferencia la suma de \$10.896.826,36.

Afirmó que al desconocer el cálculo realizado por la accionada para llegar al monto transferido, en fecha 09/01/2025 remitió TCL para que informe los cálculos matemáticos realizados, pero la accionada guardó silencio.

Manifestó que la liquidación no fue realizada de manera correcta porque no dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 12 de la LRT en su redacción vigente según lo dispuesto por el Decreto N° 669/19 y Decreto N° 334/96.

Concluyó que lo que se pretende con la presente acción es que se practique la liquidación que corresponde por la ILPPD del 24.94% y se tenga el pago realizado como pago a cuenta. Agregó que el IBM debe respetar las pautas del art. 12 de la LRT y debe ser hecho teniendo en cuenta que el Sr. Pereyra es trabajador temporario, esto significa que presta servicios algunos días en el año.

Finalmente argumentó acerca de los intereses moratorios y punitivos.

Fundó su derecho, ofreció pruebas, hizo reserva del caso federal y solicitó se admita la acción en todas sus partes, con expresa imposición de gastos y costas.

Por escrito de fecha 26/06/2025 el representante del actor dio cumplimiento con el decreto del 19/06/2025 y denunció que el trabajador tenía la categoría profesional de cosechero, la jornada laboral era de lunes a sábados de 08:00 a 17:00 h. Las tareas consistían en cosecha de limones, recolección manual del fruto, corte con tijera, carga en tachos y acarreo hasta los puntos de acopio o carga. Era trabajador temporario y se desempeñaba en la localidad de "El Naranjo" y "El Cajón". Recibía como contraprestación la correspondiente a la escala salarial vigente de la actividad mediante depósito bancario.

Por escrito del 23/07/2025 amplió demanda y practicó liquidación, manifestó que si se declara la inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 la prestación dineraria que el demandado debió abonar es equivalente a \$49.233.630,49 pero habiendo abonado la accionada la suma de \$10.896.826,36 existe un saldo que se reclama equivalente a la suma de \$38.336.804,13.

En el caso que no se declare la inconstitucionalidad de aquellas resoluciones la prestación es equivalente a la suma de \$32.548.877,90 menos lo abonado por la accionada correspondería la suma de \$21.652.051,54.

Por decreto de fecha 02/09/2025 se tuvo por incontestada la demanda por parte de Experta ART SA y se dispuso abrir la causa a prueba.

Citadas las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, compareció el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Martín Pablo Palacios. Ante la incomparecencia de la demandada, se tuvo por intentado el acto y por fracasada la instancia conciliatoria en los términos del art. 73 CPL según se dejó constancia en registro de video grabación del 18/11/2025. Asimismo, en ese acto, en el marco del Protocolo de Oralidad establecido por Acordada CSJT N° 633/25, se estableció el plan de trabajo a desarrollarse en la presente causa y se proveyó la admisibilidad probatoria.

El 05/12/2025, no restando más pruebas útiles a producirse, Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas producidas en los términos del art. 102 del CPL, precisando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Constancias de autos: producida; 2) Informativa: producida y que la parte demandada no ofreció pruebas.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 18/12/2025 se informó que únicamente la parte actora presentó sus alegatos en tiempo oportuno. Asimismo se ordenó correr vista al Agente Fiscal de la II° Nominación a fin de que se expida sobre los planteos de inconstitucionalidad interpuesto por el actor.

En fecha 10/04/2026 emitió su opinión la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación. Agregado dicho dictamen y producida la prueba ofrecida, se ordenó que pasen los autos a despacho para resolver, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO**

En primer lugar, cabe advertir que, tal como se reseñó, se tuvo por incontestada la demanda.

En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el 2° párrafo del art. 58, corresponde presumir que los hechos invocados en la demanda son ciertos, salvo prueba en contrario. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cf. Sent. N° 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; Sent. N°58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; Sent. N°793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, entre otros). Entonces, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

De modo que, cabe considerar que se encuentra acreditada la autenticidad del expediente SRT N° 341957/25 ya que fue adjuntado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha 25/11/2025 y de los recibos de haberes que fueron adjuntados por la empleadora del actor (Limas y Limones SRL) en fecha 26/11/2025 (CPA N° 2).

En su mérito, corresponde tener por acreditados los siguientes hechos: 1) La relación laboral entre el Sr. José Andrés Pereyra y “Limas y Limones SRL”. 2) La afiliación de Limas y Limones SRL con la aseguradora demandada como beneficiario del seguro de riesgos de trabajo para cubrir las contingencias de sus dependientes. 3) La ocurrencia del siniestro del 21/07/2023, su mecánica y su naturaleza laboral. 4) La incapacidad permanente, parcial y definitiva del 24,94% que padece el actor producto de aquel siniestro, determinada por la Comisión Médica N° 001 de la SRT en fecha 09/12/2025. 5) El pago de \$10.896.826,36 realizado por la demandada a favor del actor.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme son: 1) Inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley N° 24557. 2) Base de cálculo. Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad de las resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. 5) Planilla de condena. Costas. Honorarios.

## **PRIMERA CUESTIÓN**

### Inconstitucionalidad del art. 46 de LRT

El accionante, en su escrito inicial de demanda planteó la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT bajo el argumento de que el suscripto es competente para entender en esta causa y citó

jurisprudencia en apoyo de su postura.

Al respecto, debe advertirse que en la presente causa no se encuentra cuestionado el dictamen de la Comisión Médica N° 001.

En su mérito, teniendo en cuenta que la norma que se indica refiere a la competencia de las comisiones médicas de la SRT para determinar la naturaleza laboral, la incapacidad resultante a través del órgano encargado de la revisión recursiva de lo decidido por aquellas, el tratamiento de esta cuestión en particular debe ser rechazado, pues no es materia u objeto de este proceso la decisión adoptada en fecha 09/12/2024 por la Comisión Médica N° 001. Así lo declaro.

## **SEGUNDA CUESTIÓN**

Base de cálculo. Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 dictadas por la SSN.

Resulta viable tener presente que no está controvertida la procedencia de la indemnización prevista por el art. 14 inc. 2 de la Ley N° 24554 y del art. 3 de la Ley N° 26773, sino solo su base de cálculo, ya que se tuvo por reconocido por la propia actora que la demandada liquidó la prestación en cuestión.

Ahora bien, el accionante alegó que la ART, al liquidar las prestaciones dinerarias, no dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 12 de la LRT en su redacción vigente, según lo dispuesto por los Decretos N° 669/19 y N° 334/96. Agregó que el IBM se encuentra mal cuantificado al no respetarse las pautas del art. 12 de la LRT y que, además, debió ser hecho teniendo en cuenta que el actor es trabajador temporario, esto significa que presta servicios algunos días en el año. Por ello, debe tenerse en cuenta el valor del ingreso diario y a este multiplicarlo por 30,4 para obtener el valor del IBM.

Cabe advertir que la accionada no contestó demanda, ni tampoco contestó el TCL remitido por el Sr. Pereyra mediante el cual solicitó que informe los cálculos matemáticos realizados para arribar al pago de la indemnización abonada, tampoco surge de la documentación acompañada o las pruebas aportadas.

A mayor abundamiento, advierto que de los diferentes cálculos que realizó el trabajador en su escrito de ampliación de demanda de fecha 23/07/2025 (conforme los parámetros de la Ley N° 24557, Decreto N° 669/19 y de las Resoluciones SSN N° 1039/19 y 332/23) aquellos arrojan una suma superior a la abonada por la accionada.

En ese sentido, y tal como se considerará, corresponde admitir las diferencias reclamadas por el actor.

Ello por cuanto resulta importante destacar que el art. 12 de la Ley N° 24557 modificado por el DNU N° 669/19 es plenamente aplicable y en su nueva redacción, interpretado a la luz del art. 1 de la Convención N°95 de la OIT y de los precedentes jurisprudenciales que venimos citando (cf. CSJN, “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA”, Sent. del 01/09/2009; “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” Sent. del 19/05/2010; “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” Sent. 04/06/2013); CSJT, “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, Sent. N° 51 del 11/02/2015; CAT, Sala II, “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” Sent N° 225/2019, entre otros), permite inferir que el valor del ingreso base mensual utilizado por la ART demandada para calcular las prestaciones adeudadas al actor, debió estar integrado con todas las sumas que percibía aquél. En definitiva, el salario está determinado por dos factores: estimación económica (ganancia) y el sustento de una vida digna para el trabajador y su familia

(contraprestación por la prestación de servicios brindada al empleador).

En ese sentido, el VIBM debe ser calculado teniendo en cuenta también las ‘sumas no remunerativas’ que, aunque sean así denominadas, tengan naturaleza salarial.

En este sentido, resulta conveniente señalar que, conforme surge de las constancias de autos, la empleadora del Sr. Pereyra (Limas y Limones SRL) agregó en fecha 26/11/2025 los recibos de haberes extendidos al actor por los periodos de los doce meses anteriores a la fecha del siniestro. Es conveniente resaltar también que aquellos recibos no se encuentran impugnados, de modo que debe presumirse que todos los ítems que integran los recibos de haberes son remunerativos.

En efecto, al no poder determinar de que manera hizo el cálculo la demandada, pero que la suma abonada resulta inferior comparada a los cálculos efectuados por el trabajador, cabe interpretar que no incluyó todas las sumas de dinero recibidas por el actor y que, tal como se declaró, integraban su salario, en los términos del art. 12 LRT.

Por otro lado, cabe advertir que las sumas que utilizó el actor para efectuar los cálculos (los que surgen de la Información y control de la seguridad social, remitidos por AFIP el 28/11/2025 – CPA N° 2) son coincidentes con los recibos de haberes remitidos por su empleadora, con excepción de dos periodos (julio/2022 y septiembre/2022). Con respecto al mes de julio/2022 advierto que el trabajador tomó la suma de \$67.126,51 pero de los recibos de haberes surge que el actor recibió como remuneración durante aquel período la suma de \$52.670,80 (correspondientes a la primera y segunda quincena de julio/2022). En cuanto al mes de septiembre/2022 el trabajador tomó el monto de \$15.754,96 superior a la que surge del recibo, esto es, la suma de \$8.798,82, pero aun siendo un monto inferior el correspondiente a ese período, no corresponde incluirlo para el cálculo de la indemnización puesto que aquel recibo fue emitido como “liquidación final”.

En su mérito, para la base de cálculo corresponde tomar las sumas correspondientes a los recibos de haberes remitidos por la empleadora del Sr. Pereyra, ello en virtud del art. 138 de la LCT.

Por otro lado, cabe advertir que el actor denunció que trabajó 23 días para Limas y Limones SRL, pero de la prueba informativa surge que la aquella empresa informó en fecha 26/11/2025 que el Sr. Pereyra trabajó en la primera quincena de julio/2022 (5 días), en la segunda quincena de julio/2022 (5 días), en la primera quincena de agosto/2022 (01 día), en la primera quincena de junio/2023 (5 días) y en la segunda quincena de junio/2023 (2 días) lo que totaliza la suma de 18 días. Por lo que son estos los días que deben tenerse presente para efectuarse el cálculo correspondiente.

Finalmente, corresponde tener presente que el Sr. Pereyra era dependiente bajo la modalidad de “trabajador de temporada”. En efecto entonces, resulta aplicable a la causa lo regulado en lo pertinente por el Decreto N° 334/96 respecto de que “cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará en ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido” (art. 3.3° párrafo).

En virtud de ello, se calculará el valor del IBM considerando las pautas antes descriptas. Así lo declaro.

Ahora bien, el accionante solicitó se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones N° 1039/19 y 332/23 dictadas por la SSN, argumentó que aquellas reducen las prestaciones dinerarias de la LRT y resultan manifiestamente regresivas al disminuir sustancialmente el monto indemnizatorio. La parte accionada no se expidió respecto de este planteo.

Para determinar si la normativa en crisis es inconstitucional estimo prudente remitirnos a lo dispuesto por el art. 12 inc. 2 LRT según la modificación introducida por el DNU N° 669/19 del

27/09/2019 que dispone: “...Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a **la tasa de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables (RIpte) en el período considerado**” (la negrita me pertenece).

Por otro lado, el art. 2 del DNU establece que “La Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, **dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones**, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores” (el resaltado me pertenece).

Asimismo, en orden a aclarar lo dispuesto por el art. 12 antes citado, la SSN dictó en fecha 12/11/2019 la Resol N° 1039/19 (publicada en el BORA el 13/11/2019) estableciendo en su art. 4 que por “fecha de puesta a disposición” deberá entenderse la fecha de suscripción de los acuerdos en los casos en que se hubiese llegado a uno, o bien, la fecha de liquidación de la prestación dineraria, en todos los demás casos. Del mismo modo, a los fines del cálculo del interés por la variación del índice RIpte, definió en sus arts. 1 y 3 la tasa de variación y su forma de aplicación. Así entonces en su art. 1 redacción originaria disponía: “Establécese que para la cobertura de Riesgos del Trabajo, las reservas de cada uno de los casos de los Siniestros en Proceso de Liquidación y de pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a aplicar, **devengarán un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones del Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte)** a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de cálculo de la reserva. El criterio establecido resulta de la aplicación del inciso 2 del Artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”. Mientras el art. 3 establecía “Establécese que a efectos del cálculo del interés previsto en los Artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24557 y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIpte (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

Luego, mediante Resolución SSN N° 332/23 dictada el 18/07/2023 (publicada en el BORA el 19/07/2023), se modificaron aquellas normas que quedaron redactadas de la siguiente forma: art. 1: “Establécese que para la cobertura de Riesgos del Trabajo, las reservas de cada uno de los casos de los Siniestros en Proceso de Liquidación establecidas en el punto 33.4.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38708 de fecha 06/11/2014, y sus modificatorias y complementarias), deberán contemplar a los fines del cálculo el ingreso base dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 24557 y sus modificatorias, alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. En el mismo sentido, para los pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales establecidos en el punto 33.4.1.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a aplicar, los importes a valuar deberán considerar una actualización **conforme las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) - No Decreciente** dispuestos en el artículo 3° de la

**presente Resolución**". Art. 3: "Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará la fórmula para calcular los intereses que **surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) - No Decreciente**, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso". Esta norma también adicionó un Anexo titulado "Metodología de cálculo de los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones RIpte - No Decreciente" que contempla las últimas publicaciones disponibles en la página del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el objeto de esclarecer la instrumentación de los nuevos intereses a devengar adecuando el régimen de reservas en orden a dicha actualización a efectos del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, según surge de los considerandos de dicha norma.

3. Delimitada la regulación establecida por la normativa en crisis y sus antecedentes, **lo que hay que verificar en el presente caso** es si los arts. 1 y 3 de la Resolución SSN N° 1039/19 -sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resolución SSN N° 332/23- y el anexo de la Resol. SSN N° 332/23, **resultan simplemente aclaratorios y complementarios o si por el contrario, modifican ilegítimamente lo dispuesto en el art. 12 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19.**

En virtud de ese cometido, lo primero que considero prudente establecer es si, técnicamente hablar de **"tasa de variación de las remuneraciones imponibles promedio"** (que es la que ordena aplicar el art. 12 inc. 2 para el cálculo de las prestaciones, conf. texto introducido por el DNU N°669/19), es lo mismo que la **"sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) - No Decreciente"** y **"la sumatoria de las variaciones diarias del RIpte - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso"** (según el texto de la Resol. SSN N° 1039/19, modificado por la Resol. SSN N° 332/23).

Es oportuno explicar que el interés en el estudio de las series temporales -como sucede en el caso- reside habitualmente en la evaluación de sus cambios a lo largo del tiempo, los que se valoran a través de las denominadas tasas de variación, que surgen de la comparación de los valores de la serie en dos periodos de tiempo distintos; es el cambio en porcentaje entre dos valores.

En nuestro país es importante la influencia del CEGEPYN que es un grupo de docentes, investigadores, graduados y estudiantes que en conjunto con la Secretaría de Extensión Universitaria, Bienestar Estudiantil y Desarrollo Sustentable de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires creó el Centro de Estudios y Gestión de la Economía Personal y Negocios, encargado de investigar sobre aspectos socioeconómicos de la actualidad, capacitar a los diferentes integrantes y asesorar a los pequeños negocios y a las personas sobre cuestiones económicas, administrativas, contables y financieras con el objetivo principal de contribuir a la sociedad aprovechando los conocimientos y recursos que nos brinda dicha casa de estudios, con actividades que favorecen a la formación profesional.

Esta organización explicó que las tasas de variación más utilizadas son la mensual, la anual y la acumulada. La de variación mensual se obtiene dividiendo el nivel del índice en el mes de interés y el nivel del índice en el mes anterior; la tasa de variación anual se calcula dividiendo el nivel de índice de interés y el nivel del índice en el mismo mes del año anterior; mientras la tasa de variación

acumulada se mide dividiendo el nivel del índice en el mes de interés y el nivel del índice en diciembre del año anterior (<https://cegepyn.economicas.uba.ar/indices-de-precios-al-consumidor/#:~:text=La%20tasa%20de%20variaci%C3%B3n%20anual,aumento%20un%2040%2C7%25.>).

En efecto, según los conceptos aportados por las ciencias económicas, **una tasa de interés es un cociente, una operatoria de cálculo que permite llegar a un resultado luego de dividir una cantidad por otra** que expresa cuántas veces está contenido el divisor en el dividendo.

En virtud de ello, mientras el art. 12, 2° apartado de la LRT dispone que el ingreso base devengará un interés equivalente a la **tasa de variación del RIPTE**, su correcta exégesis sería que debe obtenerse un coeficiente en base a la **DIVISION** de las variaciones de los RIPTE de la fecha en que se debe liquidar o pagar la prestación dineraria y el de la fecha de la PMI. Entonces, el método de determinación del interés que para ese tramo de la liquidación estatuyen las resoluciones impugnadas **-SUMAR** las variaciones del Índice RIPTE- no es legítimo, pues resulta una modificación del modo establecido para la determinación de los intereses por la normativa superior, esto es la propia LRT (según la redacción del DNU N° 669/19) y viola el orden superior de las leyes que garantiza la Constitución Nacional (art. 31).

Pero, aun cuando existe la ilicitud formal de la normativa reglamentaria impugnada, no puedo soslayar que aun cuando existe un principio jerárquico que dispone que una resolución administrativa no puede modificar un decreto -o DNU en este caso como normativa emitida por el Presidente de la Nación y que requiere sanción del Congreso- por carecer de idoneidad para ello atento la jerarquía de las normas emanadas de las respectivas autoridades, no es menos importante considerar que, en mérito de lo dispuesto por el art. 11 LRT y el art. 2 del DNU N° 669/19, debo examinar en cada caso en particular la posible aplicación del método establecido en las resoluciones n° 1039/19 y 332/23, por cuanto, en ciertos casos particulares de su aplicación podría surgir un beneficio para la parte reclamante, es decir, una mejora en las prestaciones dinerarias a favor del trabajador o sus derechohabientes, de conformidad a lo dispuesto en las normas legales también antes citadas.

4. Ahora bien, según lo analizando respecto a lo dispuesto por el art. 12 inc. 2 LRT (modificado por el DNU N° 669/19), para actualizar el VIBM debe utilizarse la Tasa de Variación RIPTE desde la fecha de la PMI hasta la fecha de liquidación.

De modo que para actualizar el ingreso base se debe tener en consideración el índice RIPTE vigente a la fecha de la liquidación (o el último publicado) según la columna “RIPTE Índice no decreciente - Uso exclusivo Riesgos del Trabajo” (conforme la publicación de índices efectuada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que se puede encontrar en la página <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte>) y **DIVIDIRLO** por el índice RIPTE vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante. Y así se obtiene el coeficiente de ajuste -por el que se debe multiplicar el IBM resultante luego de aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del mismo art. 12 LRT- para obtener finalmente el VIBM actualizado con la tasa de variación RIPTE desde la fecha de la PMI hasta la fecha de liquidación tal como dispone el inc. 2 del art. 12 LRT según DNU 669/19.

La Resol. N° 1039/19 en sus arts. 1 y 3 (sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resol. N° 332/23), disponen a fin de actualizar el VIBM, a diferencia del decreto que reglamentan, **SUMAR** los porcentajes que la Superintendencia de Seguros de la Nación publica en la segunda columna del listado del RIPTE titulada “Variación % respecto mes anterior” (que es la única expresada en porcentajes) y que correspondan al periodo comprendido entre la fecha del accidente (PMI) y aquella en que se debe poner a disposición el pago de la prestación debida, lo que redundará en que en los meses incompletos no se tomará el porcentaje de variación completo, sino el proporcional a

los días transcurridos, ya que tanto el art. 12 inc. 2 modificado por el DNU 669/19 como los arts. 1 y 3 de la Resol. N° 1039 (sustituidos por los arts. 1 y 2 Resol. 332/23) y el anexo metodológico de la Resol. N° 332/23, disponen que la actualización debe efectuarse desde la fecha de la PMI hasta la fecha de la liquidación (fecha de la puesta a disposición según la aclaración introducida por la Resol. N° 1039/19).

En suma, tal como se indicó al inicio de este acápite, la operatoria mediante los lineamientos del DNU 669/19 consistiría en DIVIDIR RIPTÉ (calculado desde la fecha de puesta a disposición) /RIPTÉ (tomado desde la de PMI), lo que permitiría obtener cierto coeficiente de ajuste. En cambio, si empleamos el método estipulado por las resoluciones, correspondería SUMAR LINEALMENTE los intereses mensuales que surgen de la aplicación de RIPTÉ.

Tal como se adelantó, más allá de la ilicitud de las normas reglamentarias impugnadas -pues exceden el marco de reglamentación que pretenden, para pasar a modificar el método de cálculo dispuesto oportunamente por el art. 12 LRT (según texto del DNU N° 669/19)-, para determinar la legitimidad de las resoluciones en crisis, resta verificar si en el presente caso, esa regulación es perjudicial para la accionante o si, por el contrario, la beneficia tomando en consideración, no solo el espíritu de esa reglamentación expresado por el legislador en sus considerandos, sino sobre todo, lo dispuesto en el art. 2 del DNU N° 669/19 y el art. 11.3 de la LRT.

En efecto, la LRT faculta al Poder Ejecutivo Nacional a mejorar las prestaciones dinerarias allí establecidas y solo en caso de que las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan (art. 11.3 LRT) y, en concordancia con ello, como se expuso al principio, ese mismo Poder delegó en la Superintendencia de Seguros de la Nación la facultad de dictar normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la LRT y sus modificaciones, en beneficio de los trabajadores, pero nunca en perjuicio de estos.

Para ello, considerando los parámetros que corresponden en cuanto a la fecha de PMI y aquella en que la demandada debió poner a disposición la liquidación pertinente se efectuará, como se anticipó, el cálculo de la prestación dineraria que correspondería percibir por el art. 14 párr. 2° ap. 2 LRT aplicando el art. 12 según la modificación efectuada por el DNU N° 669/19 y luego aplicando lo dispuesto por los artículos 1 y 3 de la Resol. SSN N° 1039 (modif. por arts. 1 y 2 Resol. N° 332/23) y el anexo metodológico de la Resol. N° 332/23.

Aclarado aquello y con el objetivo planteado de comprobar si los arts. 1 y 3 de la Resolución SSN N° 1039/19 -sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resolución SSN N° 332/23- y el anexo de la Resol. SSN N° 332/23, resultan “en beneficio de los trabajadores”- o, al contrario, perjudiciales y modificatorios (ilegítimamente) del art. 12 LRT modificado por el DNU N° 669/19, resulta necesario efectuar el cálculo de la prestación dineraria que correspondería percibir a la reclamante conforme el art. 14.2.a LRT.

a) Cálculo según interpretación del DNU N° 669/19 en el sentido de valorar según tasa de variación de RIPTÉ (DIVISION).

| REMUNERACIÓN BRUTA | REMUNERACIÓN COMPUTABLE | índice ripte  | coefc de actualizacion a julio 2023 | remuneracion actualizada |
|--------------------|-------------------------|---------------|-------------------------------------|--------------------------|
| 07/2252.670,82     | 52.670,82               | 17.009,602,18 | 395                                 | \$115.030,30             |
| 08/22677,46        | 677,46                  | 17.786,792,08 | 852                                 | \$1.414,89               |
| 09/2210.663,47     | 10.663,47               | 18.908,071,96 | 467                                 | \$20.950,17              |
| 06/2360.562,68     | 60.562,68               | 34.583,731,07 | 415                                 | \$65.053,33              |
| \$202.448,68       |                         |               |                                     |                          |

INDICE RIPTE julio 202337.148,07

Ingreso BaseTotal Remuneraciones actualizada X 30,4

Cantidad de dias corridos en el periodo considerado

Ingreso Base Mensual202.448,68 30,4 \$341.913,33

18,00

Ingreso Base Mensual \$341.913,33

tasa de variación RIPTE

Ripte Dic. 2024137.497,903,7013

037.148,07

Ingreso Base actualizado \$1.265.539,91

1) Indemnización por Prestación dineraria del art. 14 ap. 2 de la Ley N°24557

53x\$1.265.539,91x2,5x0,2494 \$41.820.398,99 \$ 41.820.398,99

Ingreso Base mensual actualizado a \$1.265.539,91

coef. De edad : 65/26 años 2,500

fecha de la manifestación21/07/2023

Porcentaje de invalidez24,94%

Tope minimo actualizado (Conf.Nota Resolución 12/2023 APN-SRT) \$-

(\$11.589.837 x 24,94%)

2) Prestación adicional Art. 3° Ley 26.773

\$ 41.820.398,99 x 20%\$ 8.364.079,80

Total Rubros 1) \$ 50.184.478,79

menos pago a cuenta(\$10.896.826,36)

subtotal al 23/12/2024 \$ 39.287.652,43

Interés tasa activa BNA desde 23/12/2024 al 23/06/202518,69% \$ 7.342.862,24

Total Rubros 1) al 3) \$ al 23/06/2025 \$ 46.630.514,66

Interés tasa activa BNA desde 23/06/2025 al 23/12/202523,72% \$ 11.060.758,08

Total Rubros 1) \$ al 23/12/2025 \$ 57.691.272,74

Interés tasa activa BNA desde 23/12/2025 al 28/04/202611,75% \$ 6.778.724,55

Total Rubros 1) \$ al 28/04/2026 \$ 64.469.997,29

b) Cálculo conforme arts. 1 y 3 Resol. SSN N° 1039 (modif. por arts. 1 y 2 Resol. N° 332/23) y el anexo metodológico de la Resol. N° 332/23:

Es dable recalcar que se parte desde la primera actualización de las remuneraciones hasta la fecha de PMI que ya se hizo en los primeros cálculos del cuadro anterior. Ello por cuanto se trata de una sumatoria lineal de los intereses mensuales que surgen del RIPTE que se encuentren publicados, incluyendo el proporcional según la cantidad de días trabajados.

REMUNERACIÓN BRUTA  
REMUNERACIÓN COMPUTABLE  
índice ripte  
coefc de actualizacion a julio 2023  
remuneracion actualizada

07/2252.670,8252.670,82 17.009,602,18395 \$115.030,30

08/22677,46677,46 17.786,792,08852 \$1.414,89

09/2210.663,4710.663,47 18.908,071,96467 \$20.950,17

06/2360.562,6860.562,68 34.583,731,07415 \$65.053,33

\$202.448,68

INDICE RIPTE julio 202337.148,07

Ingreso BaseTotal Remuneraciones actualizada X 30,4

Cantidad de dias corridos en el periodo considerado

Ingreso Base Mensual202.448,68 30,4 \$341.913,33

18,00

mes/año% variación mensual riptedesdehastacantidad de dias% interes

07/237,40%21/07/202301/08/2023102,47%

08/235,90%01/08/202301/09/2023317,40%

09/239,50%01/09/202301/10/2023305,90%

10/2311,70%01/10/202301/11/2023319,50%

11/236,30%01/11/202301/12/20233011,70%

12/238,30%01/12/202301/01/2024316,30%

01/2414,70%01/01/202401/02/20243114,70%

02/2411,50%01/02/202401/03/20242811,50%

03/2414,00%01/03/202401/04/20243114,00%

04/2416,10%01/04/202401/05/20243016,10%

05/247,30%01/05/202401/06/2024317,30%

06/246,10%01/06/202401/07/2024306,10%

07/246,60%01/07/202401/08/2024316,60%

08/243,80%01/08/202401/09/2024313,80%

09/244,10%01/09/202401/10/2024304,10%

10/246,60%01/10/202401/11/2024316,60%

11/242,80%01/11/202401/12/2024302,80%

12/242,00%01/12/202423/12/2024231,48%

520138,35%

Ingreso Base Mensual \$341.913,33

Interés tasa Ripte desde 21/07/2023 al 23/12/2024138,35% \$ 473.038,93

IBM \$ al 23/12/2024 \$ 814.952,26

1) Indemnización por Prestación dineraria del art. 14 ap. 2 de la Ley N°24557

53x\$814.952,26x2,5x0,2494 \$26.930.505,02 \$ 26.930.505,02

Ingreso Base mensual actualizado a \$814.952,26

coef. De edad : 65/26 años2,500

fecha de la manifestación21/07/2023

Porcentaje de invalidez24,94%

**Tope mínimo actualizado (Conf.Nota Resolución 12/2023 APN-SRT) \$2.890.505,35**

(\$11.589.837 x 24,94%)

2) Prestación adicional Art. 3° Ley 26.773

\$ 26.930.505,02 x 20%\$ 5.386.101,00

Total Rubros 1) **\$ 32.316.606,03**

menos pago a cuenta(\$10.896.826,36)

subtotal al 23/12/2024 **\$ 21.419.779,67**

Interés tasa activa BNA desde 23/12/2024 al 23/06/202518,69% \$ 4.003.356,82

**Total Rubros 1) al 3) \$ al 23/06/2025 \$ 25.423.136,49**

Interés tasa activa BNA desde 23/06/2025 al 23/12/202523,72% \$ 6.030.367,98

**Total Rubros 1) \$ al 23/12/2025 \$ 31.453.504,46**

Interés tasa activa BNA desde 23/12/2025 al 28/04/202611,75% \$ 3.695.786,77

**Total Rubros 1) \$ al 28/04/2026 \$ 35.149.291,24**

5. De las planillas que anteceden surge que el cálculo del VIBM según la tasa de variación del índice RIPTÉ -conforme lo establecido por el art. 12 ap. 2, según la modificación del DNU N° 669/19 (dividiendo el valor más próximo sobre el más antiguo)- no arroja el mismo valor que la suma lineal de los porcentajes que se publican de la variación del índice RIPTÉ no decreciente correspondientes al período que corre desde PMI a la de la fecha de la puesta a disposición, que es lo que proponen las resoluciones atacadas. El cálculo efectuado atendiendo a lo dispuesto por el DNU N° 669/19 supera ampliamente el resultado obtenido aplicando la metodología de cálculo propuesta por las resoluciones objetadas así como el porcentual resultante superando en un 83,42%% dichas resoluciones administrativas.

Ello permite concluir que, en este proceso, las resoluciones SSN N° 1039/19 y la 332/23 resultan perjudiciales para el trabajador por cuanto los montos dinerarios en concepto de la prestación

reclamada calculados según sus lineamientos resultan sumamente inferiores a aquellos que resultan de la aplicación del DNU.

Entonces, siendo que la SSN carece de facultades para introducir modificaciones sustanciales al art. 12 de la Ley N° 24557 (con las modificaciones dispuestas por el DNU N° 669/19), en perjuicio de los trabajadores, conforme lo previsto en el art. 2 del DNU N° 669/19 y el art. 11.3 LRT, debido a la violación del principio de jerarquía normativa establecido por la Constitución Nacional (arts. 28 y 31), los arts. 1 y 3 de la Resolución SSN N° 1039/19 (sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resolución SSN N° 332/23), resultan inconstitucionales por cuanto se excedieron en ese sentido en la reglamentación del art. 12 ap. 2 LRT (modificado por el DNU N° 669/19) solo en cuanto al método de cálculo propuesto (sumatoria de las variaciones del Índice RIPTE - No Decreciente) más no respecto de las restantes cuestiones que legislan. Así lo declaro.

En consecuencia, tal como se hizo en las planillas comparativas antes expuestas, el VIBM válido para calcular la prestación bajo examen es el resultante del cálculo efectuado siguiendo la interpretación del DNU N° 669/19 para su actualización, que considera la aplicación de la tasa de variación o cociente (división de RIPTE). Así lo declaro.

En igual sentido a lo expuesto en los párrafos que anteceden y con argumentos similares se expidió la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6 en un reciente fallo dictado el 29/10/25 en la causa "Bazán Sergio Emmanuel c/ SWISS Medical ART SA s/ Amparo" (expte. n° 811/25) al decidir en lo pertinente: *"La referida Resolución SSN N° 1039/19 modificó la norma que debía reglamentar y contrarió su espíritu y finalidad, que era, precisamente, preservar el valor del ingreso base, todo en claro perjuicio del trabajador. Considero que Resolución SSN N° 1039/19 no aclara ni complementa lo establecido por el art. 12 ap. 2 LRT según DNU N° 669/19, en cuanto al modo de calcular el RIPTE, sino que modifica el índice establecido para actualizar el VIBM, por lo que esta reglamentación no cumple con el parámetro definido por el art. 2 del DNU N° 669/19, en cuanto expresamente establece que cualquier reglamentación o aclaración, siempre, debe ser "en beneficio de los trabajadores".*

6. Sostengo lo antes decidido, aun cuando no escapa a este magistrado el fallo recientemente emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Córdoba Juana Rosa c/ Caja Popular de Ahorros A.R.T (Populart) s/ Amparo" (sent. N° 863 de fecha 02/07/2025), en la que se pronunció respecto del rechazo del planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones SSN n° 1039/19 y 332/23.

En el mencionado fallo, la Excma. Corte Suprema consideró: "La recurrente sustancialmente plantea que "los arts. 1 y 3 de la Resolución SSN N° 1039/19 -sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resolución SSN N° 332/23- y el anexo de la Resolución SSN N° 332/23, NO resultan simplemente aclaratorios y complementarios de lo dispuesto en el art. 12 modificado por el DNU N° 669/19, sino, por el contrario, terminan alterando y desnaturalizando la norma, en un claro exceso reglamentario que perjudica el crédito laboral. El planteo no procede" (...) "Como antes se dijo, tal exégesis normativa no ha sido desvirtuada por la crítica recursiva, toda vez que la recurrente se ciñe a oponer una interpretación distinta a la del Tribunal y a insistir en la formulación de "cálculos matemáticos" de la prestación dineraria que -a su parecer- serían demostrativos de un perjuicio económico. Sin embargo, esos planteos carecen de idoneidad suficiente para rebatir los fundamentos de orden normativo por los cuales el Tribunal determinó que el cálculo de los intereses previstos en el art. 12 inc. 2 de la LRT debía efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 332/2023, toda vez que "lo pretendido carece de apoyo normativo" () "Como se advierte, son las Resoluciones 1039/2019 y 332/2023 las que establecen la metodología de cálculo del interés previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT, sustituido por el art. 1 del DNU 669/2019, norma esta que no prevé método alguno de cálculo sino que sólo dispone que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE. La norma es clara en cuanto a que se trata de "un interés", a diferencia

del inciso 1 que establece un mecanismo de actualización de los salarios mensuales” (el resaltado me pertenece).

En sustento de su decisión, el Alto Tribunal prosiguió su examen citando dos artículos o ensayos de doctrina y tres fallos de superiores tribunales provinciales que, a su entender, respaldarían su decisión acerca de la validez constitucional de las Res. SSN N.º 1039/19 y 332/23, de la procedencia de los métodos de cálculo allí dispuestos y de la ausencia de método de cálculo en el art 12.2 de la LRT, modificado por el DNU N.º 669/19, lo que daría como resultado que el cálculo del interés previsto en el inciso 2 del art. 12 de la LRT deba realizarse de forma simple, o sea, sumando (y no dividiendo) las variaciones diarias del RIPTE, a contrario de lo decidido anteriormente en este pronunciamiento.

De manera inicial cabe aclarar que los precedentes dictados por la Corte son, en principio, de carácter obligatorio, siempre y cuando no se advierta o analice alguna cuestión novedosa no considerada al momento de su dictado. Por ello, frente a esta decisión, no puedo perder de vista otra doctrina legal de nuestro Excelentísimo Tribunal que me obliga a aportar nuevos argumentos que modifiquen la posición sentada por aquél en el precedente citado, *so pena* de que esta sentencia sea arbitraria y nula (cf. CSJT, “Los Cevilares S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad y repetición de pago”, sent. N.º 568 del 29/6/2021; “Macrotech Construcciones S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, sent. N.º 853 del 31/8/2021).

En este sentido debe resaltarse que, a diferencia de lo considerado por la Corte en el precedente “Córdoba”, **el art. 12 de la LRT efectiva y expresamente si prevé un método de cálculo de los intereses** para el tramo comprendido en el segundo apartado de la misma norma, tal como se indicó previamente en la sentencia que ahora se dicta cuando se explicó el significado del término “TASA DE VARIACIÓN” indicado en aquella disposición legal. Lo antes expuesto se complementa con los conceptos emitidos por autores y organismos de relevancia en materia económica, a los que refiere el término utilizado en el art. 12.2 LRT.

Así, además de la opinión antes transcripta del Centro de Estudios y Gestión de la Economía Personal y Negocios (CEGEPYN), en el orden local, el Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de Tucumán consideró que la expresión “Tasa de variación” surge de un cociente de 2 (dos) índices en un periodo determinado (según informe agregado el 27/10/2025 en el expediente caratulado “Martínez María Mercedes vs Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA”, expte. N.º 641/24, en este mismo Juzgado).

Dicha institución señera de nuestra provincia agregó y aclaró al respecto en dicha oportunidad: “ *no es equivalente ‘Sacar el coeficiente’ de un periodo determinado a ‘sumar los índices RIPTE’ correspondientes a ese periodo. 1.- Obtener un coeficiente implica comparar el valor del RIPTE de dos momentos distintos - Por ejemplo: el del mes inicial y el del mes final del período analizado con el fin de calcular la variación o el incremento porcentual de los salarios. La fórmula es la siguiente:  $COEFICIENTE = \frac{RIPTE\ FINAL}{RIPTE\ INICIAL}$  / = (división). 2.- Sumar los índices RIPTE de un período, en cambio, no tiene validez estadística ni económica, dado que el RIPTE, es un índice comparativo y no acumulativo, su suma no refleja variaciones ni promedios de crecimiento, sino simplemente una agregación numérica sin significado analítico. Por lo tanto, para realizar actualizaciones o medir la evolución de los salarios mediante el RIPTE, debe utilizarse el coeficiente obtenido de la comparación entre dos valores del índice y no la suma de los mismos*”.

En virtud de lo antes expuesto, es claro que la premisa propuesta por la Corte en el mentado fallo (“Córdoba”) no resulta correcta o ajustada a la realidad y, por ello, la conclusión a la que arriba, esto es, que las disposiciones de las Resoluciones SSN N.º 1039/19 y 332/23 complementarían la omisión o remisión de la normativa legal, tampoco resulta correcta o válida, desde el punto de vista de la sana crítica y de la lógica formal (conf. arts. 127 y 136 del CPCC, supletorio).

Esta situación, no advertida por el Máximo Tribunal local es, a mi entender, la que me habilita a apartarme del mencionado precedente, tal como lo consideran las doctrinas legales mencionadas al respecto y, en especial, a fin de lograr arribar a la meta de todo proceso judicial, esto es, a la verdad material y a la justicia del caso a resolver (conf. principios I y II, arts. 126, 128 CPCC, art. 10 CPL, arts. 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación).

A mayor abundamiento, corresponde mencionar el resto de los fundamentos expuestos por la Corte Provincial para arribar a su decisión, esto es, la doctrina y jurisprudencia citadas.

Al respecto de ellas cabe sostener que todas arriban a la misma conclusión que nuestro Tribunal Local, pero por distintos justificativos al sostenido por la Corte. Es decir, ni las dos citas doctrinarias ni los tres fallos transcritos consideran válidas y legítimas a las resoluciones impugnadas (1039/19 y 332/23) debido a que interpretan que el art. 12.2 LRT no contenga un método de cálculo de los intereses (tal como lo sostiene la Corte Local), sino que, aún bajo la premisa de que esa norma si dispone un método (en algunos casos indicándolo expresamente), consideran que las referidas resoluciones de la SSN son válidas porque interpretan o reglamentan de un mejor modo el “espíritu de la norma” o la “intención o voluntad del legislador”.

De este modo, aquellas fuentes citadas por la Corte no concuerdan con sus propios precedentes y doctrinas legales inveteradas respecto del modo de interpretar la ley, las que concuerdan con el mismo criterio de la Excma. Corte Suprema Nacional (conf. CSJN, Fallos: 338:962, “Enap”; 339:323, “Boggiano”; 299:167; 302:973; 308:1745; 311:1042 y 312:1098, entre otros; CSJT, sentencia N° 683 del 4/4/2019; sent. 978 del 29/09/2021, entre otras), en cuanto exige que el primer y principal método de hacerlo es a través de su letra (de sus palabras, en los términos del art. 2° del CCCN).

En este sentido, a modo de ejemplo de los fallos citados, se dijo: *“La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos”* (Fallos 339:323). De esta forma, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, por lo que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria; y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos.

En cambio, interpretar la norma basándonos en la intención o espíritu del legislador que no se expresa en su propia letra, nos aparta no solo de aquella regla hermenéutica sino, más aún, del sistema republicano de gobierno de nuestro país.

Ello por cuanto, sea lo que sea lo que se entienda por interpretación jurídica, entre los distintos argumentos empleados para justificar las interpretaciones en concreto, el de la intención legislativa es, desde hace tiempo, objeto de intensos debates. En principio, tomar la intención legislativa en serio parecería la opción más democrática, pues los legisladores representan a las mayorías y esa sería la manera de proceder en un Estado de derecho en el que rija la separación de poderes. La legitimación democrática del legislador es, sin duda, el argumento más sólido que apoya la pretensión de que la voluntad legislativa tenga preferencia como guía para la interpretación de las leyes. Sin embargo, una visión más crítica presenta la idea de que es la “ley” la que gobierna, no la intención del legislador, de manera que un gobierno de leyes -y no de hombres- exigiría que solo las intenciones efectivamente expresadas en el texto vincularan a los ciudadanos. Si la intención no está “objetivada” (por escrito), no es vinculante. La idea es que las leyes signifiquen lo que está en sus textos, no lo que los legisladores deseaban o querían decir y que, por casualidad, no plasmaron

en las disposiciones normativas. De manera que la intención jamás podrá ser la subjetiva (*voluntas legislatoris*) y, si está dissociada del texto (*voluntas legis*), se debería preferir el tenor estrictamente literal, sin importar la voluntad.

Así, en el trabajo de Cáceres Falkiewicz y Lerussi (citado por la Corte en el fallo “Córdoba”), expresamente indican que la interpretación que sostienen es la que sirve para “despejar y aclarar cualquier intento de interpretación en desmedro del Sistema de Riesgos del Trabajo” y, para ello, se limitan a realizar la cita de los considerandos del DNU N° 669/19 donde se plasman las intenciones del Poder Ejecutivo (pues se trata de un decreto de necesidad y urgencia y no de una ley del Congreso) donde expresamente se menciona como fundamento “el propósito tenido en vista por el legislador” y el reiterado y, como se expondrá más adelante, la infundada “estabilidad y continuidad del sistema”.

Es decir, en el artículo citado no mencionan el alcance de la expresión concretamente plasmada en el art. 12 de la LRT (“tasa de variación”) sino que solamente exponen las razones por las que habría que realizar los cálculos de actualización según lo que disponen las resoluciones impugnadas.

Pero lo llamativo es que estos autores, al analizar el alcance de estas resoluciones impugnadas (N° 1039/19 y 332/23), allí si aplican el método de interpretación literal de la norma, cuando indican que “A los fines de analizar y aplicar la normativa precitada entendemos necesario, coherente y diligente acudir a la primera interpretación que debe hacerse de toda norma: la interpretación literal”, lo que es claramente contradictorio con el análisis que vienen realizando del cuerpo normativo en su totalidad.

Por su parte, de la lectura del trabajo de Gabriela Mellino (citado por el fallo “Córdoba” de la Corte) surge que aquella fundamenta su posición (de aplicar el método de “sumatoria de las variaciones”) mediante la cita de algunos de los mismos precedentes que la propia Corte cita en su fallo. Así, se puede observar que del fallo “Leiva” resalta que la interpretación de la norma debe ser realizada “acorde con el propósito de su promulgación” y que “lo expresado en los fundamentos del DNU 669/2019 luego ha sido reglamentado en la res. 1039/2019”, con lo que es claro que lo mencionado al respecto de los autores antes mencionados, se aplica también al artículo de doctrina ahora reseñado.

Incluso la propia autora, al exponer sus conclusiones en el trabajo citado por el fallo “Córdoba”, indica que la primera fuente de interpretación de los textos legales es la “intención del legislador que se plasma en la letra de la norma” y que no es válido “forzar una interpretación que contradice la letra de la norma”, como también que “no puede modificarse de facto su texto mediante la formulación de cálculos distintos a los previstos soslayar la voluntad del legislador y por tanto una violación de la división de poderes”.

Pero, tal como se aprecia y reitero, en todo el texto de su artículo doctrinario solo interpretó el alcance del texto del art. 12 LRT en base a criterios consecuencialistas o de la intención o de la voluntad del legislador (en este caso, del Poder Ejecutivo) que no fueron expresadas en su texto sino en los “considerandos” del decreto, los que no son vinculantes de modo alguno.

Por otro lado, con relación a los fallos citados en el antecedente local “Córdoba” que se respaldaron en la intención del legislador, conviene resaltar sus partes pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en autos “Paniagua, Hugo Alberto vs. Asociar ART S.A. S/ Accidente y/o Enfermedad del trabajo” (sentencia del 16/04/2024) decidió: “*al sentenciar como lo hizo el Tribunal a quo omitió ponderar que, precisamente, de los considerandos del decreto 669/19, surgía que si bien el ajuste al IBM dispuesto por la ley 27348 (modificatoria de la 24557) tuvo la finalidad de evitar que los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso base", "la manera en*

que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores"... surge de los considerandos del decreto 669/19 que "procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del 'Ingreso Base' a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un **inminente desfinanciamiento del sistema** con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social" con el fin de propiciar un sistema financieramente viable, resultaba razonable sustituir la tasa activa prevista en el inciso 2 del artículo 12 de la LRT por la variación del índice RIPT. Consecuentemente, se advierte que **el espíritu del Decreto 669/19 claramente apuntaba a evitar montos indemnizatorios desmedidos o desproporcionados**, que desnaturalizan el sistema e impiden su normal funcionamiento" (el resaltado me pertenece).

También el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se expidió respecto de aquel tópico en los autos "Leiva, Jonathan Daniel vs. Experta ART S.A. S/ Accidente de trabajo" (30/08/2023 Rubinza Online RC J 3691/23): "El desconcierto que se ha generado en torno a la interpretación de la modificación del sistema de actualización en la LRT, específicamente, en su art. 12, es el resultado de una propuesta de reforma con una redacción ambigua e imprecisa; y la situación se manifiesta en la aplicación de criterios de cálculo muy dispares, un fenómeno no exclusivo de los tribunales y operadores del sistema judicial de la Provincia de Río Negro, sino común en todas las jurisdicciones del país. Así surge, por lo demás, de las distintas publicaciones especializadas y jurisprudencia publicada en los sitios web de los Poderes Judiciales. Si bien de la inteligencia de esta disposición, en principio, se podría aceptar como válido el método de actualización utilizado por la Cámara, lo cierto es que los resultados que se obtienen al utilizar ese modo de cálculo no concuerdan con los **fundamentos que parecen haber inspirado su dictado**. En efecto, se expresa en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia que la forma en que han evolucionado las variables macroeconómicas, que inciden sobre las tasas bancarias, ha llevado a que el método de ajuste del "ingreso base" implementado con la promulgación de la Ley N° 27348 para compensar el efecto distorsivo de la inflación, no cumpla con el objetivo buscado y ponga en **riesgo la estabilidad y continuidad del sistema** instaurado en beneficio de los trabajadores la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24557 y sus modificaciones genera incrementos desmedidos de las posibles indemnizaciones en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las Aseguradoras respaldan esos compromisos, lo que resultaría perjudicial para la necesaria solvencia del sistema. Es evidente entonces que el DNU 669/19, al reemplazar la tasa activa de interés para ajustar el ingreso base, en realidad buscaba **moderar el monto de las prestaciones**. De allí que un análisis global de todo el plexo normativo, acorde con el propósito de su promulgación, inclina la balanza en favor de la interpretación propuesta por la recurrente; esto es, que la actualización se instrumenta a través de la sumatoria de las variaciones del RIPT. Aunque es evidente la imprecisión normativa del asunto en cuestión, basándonos en las directrices del art. 2 CCyC, se concluye que la posición técnica de la recurrente se muestra más coherente, lógica y conforme al texto de las normas, que la interpretación adoptada por la Cámara al emitir su fallo, antes explicada" (el resaltado me pertenece).

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en el precedente "Romero, Liliana Noemí vs. Asociart S.A. (ART) -del 30/5/2024, Rubinza Online RC J 5290/24), resolvió: "El Juzgador parte de una premisa -de la literalidad de la ley no es posible extraer cuál es el método a seguir- que no resulta eficaz para apartarse de los dispositivos involucrados -en especial de la resolución SSN 1039/2019-, cuya forma de cálculo fue ratificado por la resolución 332 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés si de la normativa anterior se desprende que la operación bajo examen debe practicarse mediante una sumatoria lineal de las tasas de variación del RIPT desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que deba ponerse a disposición el monto indemnizatorio, la apreciación del Tribunal en orden a la ausencia de regulación sobre el punto y el desarrollo de sus consideraciones respecto de lo que sería -a su juicio- "financieramente" más correcto, no resulta hábil para fundar de manera lógica y legal la resolución en crisis. Luego, aun concediendo que la ley no proporcionó un método claro al respecto, no surgen elementos que justifiquen apartarse del señalado por la Superintendencia de Seguros de la Nación -organismo que cuenta con la capacidad técnica para reglamentar el decreto 669 del 27/09/2019- que fue adoptado con la finalidad de mantener un criterio unívoco y evitar dilaciones en el procedimiento del cálculo de intereses (Considerando de la mentada resolución 1039/2019)".

Ahora bien, con referencia a la pretendida "voluntad del legislador" sostenida tanto por los fallos como por la doctrina reseñada por la Corte en el precedente "Córdoba", cabe hacer lagunas reflexiones.

Ante todo, respecto de la cuestión analizada, conviene reiterar que aquella “*voluntas legislatoris*” mencionada por la doctrina y jurisprudencia citada por la Corte Local en el fallo “Córdoba”, hace alusión a los siguientes tópicos: moderar el monto de las prestaciones, riesgo de la estabilidad y continuidad del sistema, sostenibilidad del sistema, integralidad del sistema, desequilibrio financiero, desnaturalizar los derechos de los trabajadores por rendimientos financieros disociados del daño a reparar, evitar convalidar cifras que se aparten de la realidad económica, desfases numéricos advertidos, resoluciones que aclaran intentos de interpretación en desmedro del sistema, que la ecuación y el sistema continúe subsistiendo, calculo que genera distorsiones, y otras alusiones en este sentido.

Lo primero que cabe valorar con relación a esta “intención”, es que parece un contrasentido si se considera que la expresa “intención” sostenida por el legislador (en el DNU 669) es que las modificaciones que regula son “para mejorar las prestaciones del sistema”.

Pero, las resoluciones impugnadas y los intérpretes de las normas que antes fueron referenciados, parecen interpretar que aquellas mejoras, no serían en beneficio de los trabajadores siniestrados, sino de las ART o del “sistema”, pues todas apuntan a “moderar el monto de las prestaciones”, tal como expresamente se dijo en el fallo “Leiva” (Superior Tribunal de Río Negro), antes reseñado.

Ahora bien, ni las mentadas resoluciones ni los fallos y autores aludidos parecen tener en cuenta que existen garantías y principios que impiden interpretar una norma en un sentido contrario a los beneficios o mejoras a favor de los trabajadores -principio *pro operario*- (art. 14 bis de la Constitución Nacional), plasmado, incluso expresamente, en los arts. 11.3 de la LRT y 9 y 11 de la Ley N° 20744 (LCT).

Pero aun cuando se interpretara que las resoluciones analizadas (y la doctrina y fallos que intentan sostenerlas) no pretenden perjudicar a los trabajadores o beneficiar a las ART, sino sostener al “sistema” creado por la LRT para -de un modo paternalista- salvaguardar, de modo mediato, los derechos de los trabajadores, cabe resaltar que ni los considerandos plasmados en esas normas ni los autores o fallos que comulgan con ellas siquiera mencionan -y muchos menos explican o prueban- aquellas aseveraciones que sostienen (riesgo, sostenibilidad, integralidad, estabilidad y continuidad del sistema, desequilibrio financiero, etc.).

Así, por ejemplo, no realizan ninguna referencia numérica o estadística que permita evaluar, en cada caso concreto, algún riesgo de desfinanciamiento del sistema, al que constantemente aluden. Simplemente expresaron una idea sin respaldo cuantificado alguno, lo que impide conocer, de manera seria, la posibilidad cierta del colapso del sistema, o alguna de las consecuencias nefastas que allí se mencionan, y que, de algún modo, permitieran evaluar concretamente si ese modo diferente de calcular las prestaciones dinerarias, sería en perjuicio individual de un trabajador en particular, pero beneficioso para la totalidad de ellos, para incluir de ese modo a todos en los beneficios del “sistema”.

Incluso, tampoco explican cómo es que aquella alegada sostenibilidad del sistema (o su fatal colapso o desfinanciamiento) estaría ligada inescindiblemente al pago de prestaciones, cuando, esa es solo es una de las variables, pues el sistema se financia, principalmente del pago de alcúotas, cuyo monto está ligado, entre otros factores, a la siniestralidad y el monto de las prestaciones pagadas (conf. art.23 LRT y sus normas reglamentarias).

Referido a esto último, en la publicación mencionada por la Corte de la autora citada (Merino), dice lo siguiente: “Recordemos que detrás de la cobertura de Riesgos del Trabajo está la técnica asegurativa que tiene que guardar un equilibrio entre lo que recauda por alcúotas por las aseguradoras, con el pago de las prestaciones en caso de realizarse el riesgo (ocurrencia de las

contingencias). Si el desbalance se desmadra, la viabilidad de la cobertura cae”.

Esta óptica es la que siguen todos aquellos que sostienen la legitimidad de las resoluciones SSN analizadas. Lo llamativo es que en ese esquema de pensamiento, la única solución que avizoran es reducir el monto de las prestaciones a través del método de actualización que regulan esas normas (resoluciones 1039/19 y 332/23) y no actualizando el monto del pago de las alícuotas, teniendo en cuenta que, en ese esquema, es la otra variable de la “sustentabilidad del sistema”, sin perjuicio de que existen muchísimas otras soluciones alternativas posibles.

Pero las menciones anteriores no resultan meras opiniones de este sentenciante respecto de la oportunidad, mérito o conveniencia que sopesan los legisladores (o en este caso los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional) al momento de dictar las normas, sino para resaltar que **la opción elegida (método de sumar coeficientes) es justamente el único de entre los posibles que no se adecua a las normas constitucionales y a las normas y principios del derecho laboral de superior jerarquía constitucional.**

Para arribar a esta conclusión se ha considerado lo que ya la Corte de la Nación ha fijado como pautas de las reglas de hermenéutica para la tarea de sopesar la legitimidad o constitucionalidad de las normas: *“La tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando darles a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto”* () *“Los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos”* (Fallos, 338:962).

En definitiva, ni siquiera las razones basadas en la “voluntad del legislador” son válidas para sostener la legitimidad de las resoluciones atacadas.

Pero, aun cuando hipotéticamente se sostuviera aquel criterio -insostenible desde el punto de vista de la jerarquía normativa, desde la lógica del derecho laboral o desde la valoración de razones justipreciables- ha quedado claro, al inicio de este análisis, que el DNU 669/19 expresa y efectivamente brinda un modo de calcular la actualización de las prestaciones en el tramo que las resoluciones N° 1039/19 y 332/23 intentan modificar, en una flagrante violación de los límites reglamentarios de una norma de inferior jerarquía constitucional.

Por todo ello, sin perjuicio del elevado criterio del Máximo Tribunal local, debido a las razones expuestas, se mantiene el criterio que se viene sosteniendo en esta cuestión y se declara la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Resol. SSN N°1039/19 (sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resol. SSN N°332/23 y su anexo) únicamente en cuanto al método de cálculo propuesto (sumatoria de las variaciones del Índice RIPTE - No Decreciente). Así lo declaro.

Como consecuencia, determinada la existencia de que el pago de la demandada no fue íntegro y, por ello, se encuentra pendiente el pago total de la misma, su cálculo se efectuará conforme las pautas del art. 12 de acuerdo a la última modificación reglada por el Decreto N°669/19, tal como se analizó. Así lo declaro.

Indemnización adicional de pago único (art. 3 de la Ley N° 26773): De acuerdo a lo dispuesto por esta norma, no estando controvertida su procedencia, habiéndose reconocido la naturaleza laboral del accidente sufrido por el actor y que el mismo ocurrió en el lugar de prestación de sus tareas, esta indemnización procede y será calculada en un 20% de la suma que resulte por la prestación determinada en el acápite anterior.

Asimismo, resulta necesario acotar que las diferencias admitidas resultarán del recálculo de la prestación antes detallada a la que se le descontará lo ya abonado por la demandada, es decir, la

suma de \$10.896.826,36 de acuerdo a lo ya reconocido.

### **TERCERA CUESTIÓN**

#### **INTERESES Y RIPTE:**

a. Preliminarmente es necesario valorar la petición de la parte actora en los apartados V y VI de su escrito de demanda. En efecto, por un lado, bajo el fundamento de que la aplicación del RIPTE sobre uno de los módulos de la fórmula indemnizatoria sólo tendría en cuenta el componente compensatorio de los intereses, más no su componente moratorio, solicitó que al monto de condena se adicione desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la sentencia, un interés puro y simple del 6%, tomando como pauta de interpretación el art. 84 del DNU N°70/2023 que sustituye el art. 276 de la LCT. Asimismo, por otro lado, solicitó que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 12 inc. 3 de la LRT y el art. 4 de la Ley N°26773, se impongan intereses punitivos, actualizando semestralmente “capital e intereses” hasta el efectivo pago.

Al respecto, estimo justo rechazar la pretensión del actor. Ello por cuanto, no resulta cierto que el sistema de riesgos de trabajo no prevé el componente moratorio de los intereses. En efecto, la mora en el pago de prestaciones dinerarias, como las que prevé la LRT, conlleva la obligación de pagar los intereses moratorios respectivos. De modo que es dable tener en consideración que en el año 2017 la Ley N°27348 modificó el texto del art. 12 LRT, introduciendo una regla sobre la mora y la tasa de interés. Así entonces, el comienzo del período de mora resulta del texto de los arts. 4° de la Ley N.° 26773 y 12.2 de la LRT, mientras que las consecuencias de la mora se regularon en el art. 12.3 de idéntica normativa. Luego, el DNU N°669/19, estableció que en el período regido por el art. 12.2 LRT, el IBM histórico se actualiza hasta el momento de la liquidación de la indemnización por RIPTE. Si bien eso implicó una desventaja para los trabajadores en el tramo temporal de la mora - regido por art. 12.3 como se dijo-, el DNU introdujo un cambio que los benefició, pues no solo se sigue aplicando la tasa activa del BNA, sino que la capitalización de los intereses ya no opera una única vez, al momento de calcular la indemnización, sino que continúa realizándose en forma semestral, y de manera automática por el mero transcurso del tiempo. Por lo demás, es útil recordar que no puede existir mora sin una obligación exigible y tampoco dos moras para una misma obligación, que tiene un único vencimiento. En este sentido, en materia de riesgos de trabajo, y particularmente en orden a las prestaciones dinerarias que debió abonar la parte demandada en este caso, el vencimiento para el pago de aquellas (cf. art. 4 Ley N°26773) es lo que marca el inicio de la mora, y no otra cosa (arts. 871 y 886 CCCN).

Ahora bien, con respecto a la pauta de interpretación propuesta por el actor con relación a los intereses moratorios de las prestaciones, no se puede dejar de advertir que, por una lado, la aplicación del DNU N°70/2023 (sancionado el 20/12/2023 y publicado en el Boletín Oficial el 21/12/2023) que sustituye el art. 276 de la LCT, se encuentra suspendida, pues el 04/01/2024, la Cámara Nacional del Trabajo aceptó el planteo de la Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina (CTA) que se suma a la medida dictada anteriormente en favor del planteo de la Confederación General del Trabajo (CGT). Asimismo, y esto no es menor, el art. 276 de la LCT sea cual fuere su redacción, está inmerso en la normativa que rige los contratos de trabajo, esto es, la relación entre los trabajadores con su o sus empleadores, más no la relación con las aseguradoras que cubren los riesgos de trabajo, y por lo tanto, no correspondería aplicar dichas directivas para establecer intereses de ningún tipo en el presente caso.

Luego, con respecto, a los intereses punitivos solicitados, no se puede perder de vista, que no puede este magistrado determinar la aplicación de ningún tipo de intereses punitivos en esta causa. En esa dirección debo decir que los intereses punitivos poseen un sentido conminatorio, pues tienden a conminar al deudor, a la vez que lo pena o sanciona, para disuadirlo de toda conducta que

implique su incumplimiento frente a la obligación asumida. En consecuencia, participan de la naturaleza de una pena civil, en tanto su particularidad está dada por la índole y el modo de fijarse o determinarse. Además de cubrir la indemnización derivada del incumplimiento, su función resarcitoria conlleva también una penalidad. Se trata en definitiva de intereses moratorios que solo pueden ser pactados por las partes contratantes (convencionales) a los que se aplica el régimen normativo de la cláusula penal tal como lo establece el art. 769 CCCN en los siguientes términos: “Los intereses punitivos **convencionales** se rigen por las normas que regulan la cláusula penal”.

Así las cosas, en tanto no se cuenta entre el material probatorio el contrato de afiliación por el que la aseguradora demandada se obligó a cubrir frente a la empleadora las contingencias de sus trabajadores, no está acreditado que se haya convenido ningún tipo de interés punitivo.

Además, conforme lo previsto por el art. 770 del CCCN, que prohíbe como regla general el anatocismo, en el caso traído a estudio, el único permitido es el previsto por el art. 12 de la LRT.

b. Establecido lo anterior, es dable determinar que para la actualización del crédito del trabajador siniestrado, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto n° 669/19 -atento a lo dispuesto en su art. 3- así como lo previsto en el art. 4 de la Ley n° 26773.

Por ello, teniendo en cuenta que la aseguradora de riesgos del trabajo incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, atento a lo previsto en el art. 4 de la Ley N°26773 y lo dispuesto por el apartado 3 del art. 12 de la LRT (cfr. modificaciones introducidas por el art. 1 del Dec N° 669/19), el crédito del actor será actualizado de la siguiente forma: 1) Desde la fecha de la primera manifestación invalidante (21/07/2023) y hasta la fecha en la que la accionada debió poner a disposición las prestaciones reclamadas (25/12/2024), el VIBM devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). 2) Luego de realizado el cálculo de la prestación dineraria devengada a aquella fecha en que debió pagarse, se descontará la suma abonada y el saldo restante será actualizado con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de la presente resolutive. 3) El resultado obtenido, teniendo en cuenta que la obligación de pago íntegro vencía naturalmente el 26/12/2024, y la demandada, a partir de esa fecha, ya se encontraba en incumplimiento, será actualizado desde esa fecha y hasta su efectivo pago, acumulándose semestralmente los intereses al capital (cf. art. 770 CCCN) con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, atento a lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26773 y lo dispuesto por el apartado 3 del art. 12 de la LRT (cfr. modificaciones introducidas por el decreto N° 669/19). Así lo declaro.

Planilla de condena

1) Indemnización por Prestación dineraria del art. 14 ap. 2 de la Ley N°24557

53x\$1.265.539,91x2,5x0,2494 \$41.820.398,99 \$ 41.820.398,99

Ingreso Base mensual actualizado a **\$1.265.539,91**

coef. De edad : 65/26 años **2,500**

fecha de la manifestación**21/07/2023**

Porcentaje de invalidez**24,94%**

**Tope minimo actualizado (Conf.Nota Resolución 12/2023 APN-SRT) \$-**

(\$11.589.837 x 24,94%)

2) Prestación adicional Art. 3° Ley 26.773

\$ 41.820.398,99 X 20% \$ 8.364.079,80

Total Rubros 1) **\$ 50.184.478,79**

menos pago a cuenta **(\$10.896.826,36)**

subtotal al 23/12/2024 **\$ 39.287.652,43**

Interés tasa activa BNA desde 23/12/2024 al 23/06/2025 **18,69% \$ 7.342.862,24**

**Total Rubros 1) al 3) \$ al 23/06/2025 \$ 46.630.514,66**

Interés tasa activa BNA desde 23/06/2025 al 23/12/2025 **23,72% \$ 11.060.758,08**

**Total Rubros 1) \$ al 23/12/2025 \$ 57.691.272,74**

Interés tasa activa BNA desde 23/12/2025 al 28/04/2026 **11,75% \$ 6.778.724,55**

**Total Rubros 1) \$ al 28/04/2026 \$ 64.469.997,29**

### Costas

Teniendo en cuenta el resultado del proceso, que se declaró la inconstitucionalidad de las Resoluciones SSN N° 332/23 y 1039/19, que la accionada no contestó la demanda ni surge de la documentación aportada que base de cálculo efectuó para liquidar la prestación abonada al trabajador y siendo que de los diferentes cálculos que realizó el accionante en su escrito inicial todos arrojaron una suma superior a la abonada por la accionada, y que se utilizó la base de cálculo propuesta por el trabajador, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 26 de la Ley N°6944). Así lo declaro.

### Honorarios

Atento al resultado arribado en la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto dcondenado, el que según planilla precedente resulta al 28/04/2026 en la suma de **\$64.469.997,29**.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la Ley Provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Martín Pablo Palacios, por su actuación como apoderado en doble carácter por la parte actora, en la suma de **\$11.991.419,50** (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I) DECLARAR INCONSTITUCIONALES** las Resoluciones SSN N° 332/23 y 1039/19, atento lo considerado.

**II) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, atento lo considerado.

**III) ADMITIR LA ACCIÓN DE AMPARO** promovida por José Andrés Pereyra, DNI N° 41.238.860, con domicilio en calle 24 de septiembre s/n, El Chañar, Burruyacu, de esta provincia, en contra Experta ART SA con domicilio en calle marcos paz N° 396, de esta ciudad, en mérito a lo

considerado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago total de la suma de **\$64.469.997,29** (pesos sesenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y siete con veintinueve centavos) en concepto de diferencias adeudadas por la indemnización por accidente de trabajo abonada en virtud del art. 14 ap. 2 de la LRT y art. 3 de la Ley N° 26773, conforme lo considerado.

**IV) COSTAS:** conforme se considera.

**V) REGULAR HONORARIOS:** 1) Al letrado Martín Pablo Palacios, por su actuación como apoderado de la parte actora durante el proceso, la suma de **\$11.991.419,50**, conforme lo considerado.

**VI) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

**VII) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**<sup>EMC</sup>

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 28/04/2026

Certificado digital:  
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.